

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 2021 - 00076  
ACCIONANTE: ERNESTO LOZANO  
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S

---

Guataquí - Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor ERNESTO LOZANO contra CONVIDA E.P.S.

**II . LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental a la salud, y se ordene a CONVIDA E.P.S que entregue el medicamento ENZALUTAMIDA 40MG, el cual fue ordenado por su médico tratante para tratar su diagnóstico de *“tumor maligno de la próstata/hiperplasia de la próstata”*, el cual debe tomar 4 capsulas diarias por 6 meses, tratamiento que tuvo que interrumpir desde el mes de junio del año en curos, porque no ha sido posible hasta la fecha que la E.P.S CONVIDA entregue el medicamento.

Agregó que hace parte del régimen subsidiado y que es una persona de la tercera edad que también padece de hipertensión y que debido a su diagnóstico médico se ha deteriorado su calidad de vida y aún más desde que no ha podido tomar su medicamento.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunció la accionada, manifestando que ya se había autorizado el medicamento ENZALUTAMIDA 40MG, el cual se encontraba disponible en la farmacia del municipio del paciente para que fuera reclamado.

Solicitando negar la presente acción contra CONVIDA E.P.S por carencia de

objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- C.C. de la accionante.
- b.- Historia clínica – Epicrisis
- c.- Fórmula médica de fecha 9 de junio de 2021 expedida en favor del paciente ERNESTO LOZANO.

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

##### **1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

##### **2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### **3.- Hecho superado**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales*

*invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...).”*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

#### **4.- Caso de estudio:**

En el caso concreto el señor ERNESTO LOZANO señala que se le ha vulnerado el derecho a la salud por cuanto la E.P.S CONVIDA no ha entregado el medicamento ENZALUTAMIDA 40MG ordenado por su médico tratante desde el 9 de junio de 2021.

Sin embargo la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se había autorizado el medicamento ENZALUTAMIDA 40MG, el cual se encontraba disponible en la farmacia del municipio del paciente para que fuera reclamado.

Aunado a lo anterior, la suscrita secretaria de este Juzgado se comunicó vía telefónica al abonado número celular de la hija del accionante, la señora LEYLA LOZANO, quien informó que el día jueves 21 de los corrientes se dirigió al municipio de Girardot para retirar el medicamento ENZALUTAMIDA 40MG en la cantidad ordenada por el médico tratante en una farmacia de la E.P.S CONVIDA en esa municipalidad, y que no se encontraba pendiente nada por entregar por

parte de la referida E.P.S, tal y como consta a folio (23) del expediente.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera entregado el medicamento ordenado desde el mes de junio hogañó para tratar su diagnóstico de *“tumor maligno de la próstata/hiperplasia de la próstata”* denominado ENZALUTAMIDA 40MG, tal y como lo manifestó la accionada este fue debidamente entregado al paciente el pasado 21 de los corrientes en el municipio de Girardot.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE :

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor ERNESTO LOZANO, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**